

REGLAMENTO PARA LOS INVESTIGADORES DE CARRERA

El Consejo Universitario en sesión del 30 de agosto de 1946, aprobó el presente reglamento en los siguientes términos:

Artículo 1º.- Son investigadores de carrera de la Universidad Nacional Autónoma de México, los consagrados a labores de investigación y a la preparación de nuevos investigadores, en los términos del presente reglamento.

Artículo 2º.- Los investigadores de carrera no podrán desempeñar empleos y cargos ajenos a las labores de investigación que les encomiende la Universidad Nacional Autónoma de México, salvo las excepciones a que se refiere el siguiente artículo. La infracción de este precepto tendrá como consecuencia la pérdida del puesto respectivo.

Artículo 3º.- Son compatibles con el cargo de investigador de carrera, en cuanto no lesionen los servicios debidos a la Universidad, las siguientes actividades, aun cuando sean remuneradas:

- a) La redacción y publicación de libros, artículos y bibliografías, la dirección de publicaciones y la traducción de obras, siempre que estos trabajos se hallen relacionados con la especialidad del investigador;
- b) La sustentación de conferencias y cursos libres, extraordinarios, dentro y fuera del país;
- c) La realización de actividades de creación científica y artística;
- d) El desempeño de cátedras si son de la especialidad del investigador, siempre que no excedan de seis horas semanales de docencia, y haya compatibilidad de horarios con las labores de investigación. Los planteles incorporados a la Universidad no están comprendidos en esta disposición, ni los puestos de profesores de carrera de la propia Universidad, que son incompatibles con los de investigadores de carrera;
- e) Pertenecer al Colegio Nacional o desempeñar cualquier otro cargo análogo de alta distinción académica, y
- f) Cualesquiera otras actividades análogas a las que menciona este artículo, si el consejo técnico en que se halle representado el instituto a que está adscrito el investigador lo autoriza expresamente.

Artículo 4º.- El Rector de la Universidad, previo dictamen del consejo técnico correspondiente, podrá autorizar el que un investigador de carrera de la Universidad sirva cargos de consejero o asesor exclusivamente en investigaciones científicas emprendidas por el Gobierno Federal, los estados, los municipios o instituciones descentralizadas; o intervengan en trabajos de consulta o peritaje del gobierno o de instituciones de servicio público, en materia de su especialidad, estrictamente, y sin que por ello sufran perjuicios los trabajos debidos a la Universidad, pues en este caso el interesado debe solicitar licencia en los términos del presente reglamento. Debe procurarse que la autorización a que este artículo se refiere tenga carácter excepcional y se aplique sólo en casos de manifiesta distinción o necesidad pública.

Artículo 5º.- La investigación de carrera tendrá las siguientes categorías:

- a) Investigadores adjuntos;
- b) Investigadores de planta;
- c) Investigadores titulares, o
- d) Investigadores eméritos.

Artículo 6º.- Los aspirantes al cargo de investigadores adjuntos, deberán comprobar estos requisitos:

- a) Haber cumplido veintiún años y no tener más de cuarenta;
- b) Poseer un grado superior al de bachiller o ser pasante de alguna de las facultades o escuelas profesionales de la Universidad Nacional Autónoma de México, o tener grados equivalentes reconocidos por la Universidad Nacional Autónoma de México;
- c) Haber dado muestras de su vocación hacia la investigación en la materia a que pretenda consagrarse; así como haberse distinguido en los estudios correspondientes;
- d) Gozar de reputación de persona honorable, y
- e) Solicitar su ingreso, en los términos de este reglamento, especificando en la solicitud el género de investigación a que pretenda consagrarse.

Artículo 7º.- Las personas que al entrar en vigor este reglamento tengan no menos de cinco años de servicios de investigación en alguno de los institutos de la Universidad, tendrán preferencia entre los otros aspirantes.

Artículo 8º.- Recibida la solicitud y el currículum vitae del aspirante, se pasarán a la comisión dictaminadora, formada por el Coordinador de Ciencias o de Humanidades y por el director del instituto de investigación a los que corresponda la especialidad en que pretenda trabajar el solicitante, el cual se someterá a las pruebas de capacidad para la investigación y ampliará los informes que pida la comisión;

ésta podrá recabar toda otra clase de informaciones que requiera para fundar su dictamen. La vocación a que se refiere el inciso c) del artículo 6º, se comprobará con trabajos realizados o con el testimonio de personas autorizadas, a juicio de la comisión, que hayan dirigido al solicitante en estudios y prácticas de la materia.

Artículo 9º. El dictamen pasará al Consejo Técnico de Ciencias o Humanidades, según sea la materia de que se trate, el que lo estudiará y resolverá, sin otro recurso, en caso negativo, que el de revisión por el propio consejo técnico. El juicio adverso deja a salvo el crédito del aspirante y sus derechos para presentar nueva solicitud en los términos de este reglamento, cuando haya transcurrido un año; este derecho a nueva solicitud sólo es válido para dos ocasiones.

Artículo 10.- Salvo en casos excepcionales, las solicitudes deberán ser resueltas antes de treinta días a partir de la fecha en que sean entregadas a la comisión dictaminadora. La revisión a que se refiere el artículo anterior se interpondrá en los ocho siguientes días, en que haya sido notificada la resolución, y se resolverá también en un plazo que no exceda de treinta días.

Artículo 11.- Cuando el número de candidatos aceptados excede al de plazas disponibles, el consejo técnico que juzgue los casos señalará el grado de distinción de cada uno, y los nombramientos seguirán este orden.

Artículo 12.- La comisión dictaminadora propondrá al Rector el nombramiento acordado; en caso de no merecer la aprobación del Rector, el asunto volverá al consejo técnico con las observaciones relativas. Si las dos terceras partes del consejo insistieren en el nombramiento, el negocio pasará a la Junta de Gobierno para su resolución definitiva.

Artículo 13.- El nombramiento incluirá un contrato de prestación de servicios por cinco años, que será firmado por el Rector, el Patronato y el interesado, prevista la cancelación a que se refiere el artículo 16 de este reglamento.

Artículo 14.- Los investigadores de carrera quedarán adscritos a un determinado instituto de investigación dependiente de la Universidad, que de antemano se señalará en el dictamen que apruebe el consejo. Los adjuntos lo serán de un investigador de categorías superior con el cual colaborarán inmediatamente y quien rendirá informes periódicos, por escrito, no menos de dos veces al año, al director del instituto, acerca de la capacidad, actividad y rendimiento del adjunto; por su parte, el director del instituto llevará una hoja de servicios de los investigadores de carrera que con él colaboren y anualmente remitirá copia de los asientos correspondientes al consejo técnico de su adscripción; la omisión al respecto será caso de especial responsabilidad en los términos del Estatuto Universitario vigente.

Artículo 15.- Los investigadores adjuntos, que no hayan adquirido el doctorado, permanecerán en esta categoría un mínimo de cinco años, transcurridos los cuales serán promovidos a investigadores de planta en los términos de este reglamento, o si no llenan los requisitos, pero a juicio de la comisión dictaminadora han sido satisfactorios sus servicios como adjuntos, se les prorrogará el contrato por otros cinco años, en el término de los cuales podrán ser promovidos a la siguiente categoría; y este mismo procedimiento se seguirá en lapsos sucesivos.

Artículo 16.- Transcurrido un año desde que el investigador adjunto desempeñe sus labores, si su trabajo no resulta eficiente el director del instituto propondrá al consejo técnico la cancelación del nombramiento y del contrato; la resolución del consejo será ejecutada con un procedimiento análogo al previsto en el artículo 12 de este reglamento. El derecho a pedir la cancelación a que este artículo se refiere expira a los dos años de servicios en la categoría del adjunto.

Artículo 17.- Los investigadores de planta deben reunir estos requisitos:

- a) Poseer un grado superior al de bachiller, reconocido por la Universidad Nacional Autónoma de México;
- b) Haber desempeñado satisfactoriamente el puesto de investigador adjunto durante cinco años, lo que se comprobará con la hoja de servicios a que se refiere el artículo 14 por una certificación expresa del jefe del instituto en que haya desempeñado sus trabajos el interesado, y
- c) Ser designado por el Rector a propuesta del consejo técnico en que se halle representado el instituto de su adscripción.

Las personas que tengan el grado de doctor reconocido por la Universidad Nacional Autónoma de México, y que hayan comprobado a juicio del consejo técnico correspondiente, su capacidad como investigadores, podrán ser propuestos por el propio consejo, investigadores de planta, sin necesidad de pasar por la categoría de investigadores adjuntos, pero su contrato será de cinco años y estará sujeto a la cancelación a que se refiere el artículo 16 de este reglamento. Se observará en su caso lo dispuesto en los artículos 12 y 16.

Artículo 18.- Las personas que al entrar en vigor este reglamento tengan más de cinco años de servicios de investigación en algunos de los institutos de la Universidad, pueden optar al nombramiento, en el caso de que haya vacantes de investigadores de planta, mediante la comprobación de los siguientes requisitos:

- a) Haberse distinguido singularmente como investigador, lo que se comprobará objetivamente con la presentación de trabajos realizados y el testimonio del director o directores del instituto con quienes hayan colaborado, y
- b) Haber cumplido con puntualidad las labores que han estado a su cargo, lo que se comprobará con la certificación del director o directores de instituto correspondientes.

Artículo 19.- Los investigadores comprendidos en los dos artículos precedentes, que tengan grado de doctor o maestro en la especialidad, tendrán absoluta preferencia para ser designados en la categoría de investigadores de planta; sólo en caso de que no haya candidatos con estos grados, podrán ser nombrados otros investigadores. Quedan exceptuados de lo previsto en esta disposición, las personas que tengan más de cinco años de servicios de investigación satisfactorios, en alguno de los institutos de la Universidad.

Artículo 20.- Los investigadores que de acuerdo con los artículos precedentes se juzguen con derecho a ser nombrados en la categoría de investigadores de planta, presentarán su solicitud al consejo técnico correspondiente, quien antes de resolverla, la pasará a la comisión dictaminadora correspondiente.

Si la resolución del consejo es desfavorable, habrá el recurso de revisión ante el Rector; si ésta es confirmatoria, el asunto quedará resuelto en definitiva; si es revocatoria, el consejo técnico podrá ocurrir a la Junta de Gobierno, la que pronunciará la resolución final. Este recurso debe interponerse en los ocho días siguientes a la notificación del fallo del consejo.

Artículo 21.- El nombramiento de investigadores de planta se hará en la forma prevista en el artículo 12 y el contrato que se firme conforme al artículo 13, será por tiempo indefinido.

Artículo 22.- Los investigadores de planta permanecerán en esta categoría por lo menos cinco años antes de que puedan ser promovidos a la categoría inmediata.

Artículo 23.- Para ser investigador titular se requiere:

Haber desempeñado con distinción y asiduidad el puesto de investigador de planta, por lo menos durante cinco años, lo que se comprobará con la presentación de los trabajos realizados, cuyo mérito debe ser juzgado por el consejo técnico; por la hoja de servicios y una certificación explícita del jefe del instituto correspondiente, como se prescribe en el inciso b) del artículo 17.

Artículo 24.- El nombramiento de investigadores titulares se ajustará a lo previsto en los artículos 19, 20 y 21.

Artículo 25.- Las necesidades de la investigación conforme al riguroso programa de labores aprobado por el consejo técnico respectivo, y la justificación de los ascensos en los términos de este reglamento, determinarán la creación de plazas de investigadores de carrera.

Los dictámenes de los consejos técnicos al respecto serán obligatorios para la Universidad, salvo el voto del Rector. Si aquéllos insistieran por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el asunto pasará a la Junta de Gobierno para su resolución definitiva.

Artículo 26.- Los jefes de instituto señalarán con precisión y por escrito las tareas a que deban dedicarse los investigadores, de acuerdo con el programa de trabajo aprobado por el consejo técnico respectivo. Las labores serán calculadas para treinta y seis horas de trabajo.

Artículo 27.- Los investigadores de carrera tendrán derecho a un año de descanso con goce de sueldo íntegro, por cada seis años de servicio dentro de este escalafón; para los efectos de la antigüedad, el año de descanso se computará como tiempo de servicio activo.

Artículo 28.- La Universidad promoverá y facilitará la publicación y difusión de los trabajos realizados por los investigadores de carrera, y los estimulará para que redacten libros en la materia de su especialidad, otorgándoles las condiciones económicas más ventajosas.

Artículo 29.- Únicamente en casos semejantes a los que citan los artículos 3° y 4° de este reglamento, o por haber sido nombrado Rector, Secretario General, director de facultad o escuela, director de instituto de la Universidad, o por aceptar becas de estudios o de investigación, o por desempeño de comisiones universitarias fuera de la ciudad de México, o por enfermedad o fuerza mayor, se concederán licencias que no suspendan o interrumpan los derechos escalafonarios de los investigadores de carrera. En todo caso, los órganos de gobierno facultados para autorizarlas, tendrán en cuenta el juicio del respectivo consejo técnico.

Artículo 30.- Las promociones de investigadores de carrera para cambiar de adscripción serán presentadas al consejo técnico respectivo, con una exposición razonada de motivos; el consejo técnico resolverá, oyendo la opinión del director o directores de institutos a quienes competía el asunto; en caso de inconformidad del interesado sobre la resolución, el incidente se substanciará conforme a lo ordenado en el artículo 21.

Artículo 31.- Cuando se trata de investigadores de manifiesta distinción, que estén al servicio de la Universidad, el Consejo Técnico de Ciencias o de Humanidades podrá nombrarlos investigadores de carrera de planta o titulares, a propuesta de la comisión dictaminadora correspondiente, sin necesidad de que el interesado lo solicite.

Para que dicho nombramiento surta sus efectos, se requiere que el Rector lo apruebe y lo sancione el Consejo Universitario. Las personas designadas de esta manera aceptarán dedicarse a la investigación en los términos del presente reglamento.

Artículo 32.- Cuando se trate de investigadores mexicanos o extranjeros de manifiesta distinción, pero que no estén al servicio de la Universidad, el Consejo Técnico de Ciencias o de Humanidades podrá nombrarlos investigadores de carrera especiales, a propuesta de la comisión dictaminadora correspondiente, sin necesidad de que el interesado lo solicite. Para que dicho nombramiento surta efectos, se requiere que el Rector lo apruebe y lo sancione el Consejo Universitario. Las personas designadas de esta manera aceptarán dedicarse a la investigación en los términos del presente reglamento.

Artículo 33.- Son causas de rescisión de los contratos a que este reglamento se refiere:

- a) Violar los compromisos establecidos en los artículos 2° y 3° de este reglamento;
- b) No cumplir con el trabajo de investigación que se les acuerde, conforme a lo prescrito en este ordenamiento y a la manera que los reglamentos particulares de los institutos establezcan para el control de labores;
- c) Ser suspendido o removido por el Tribunal Universitario o la Comisión de Honor, en los términos del estatuto vigente de la Universidad, y
- d) En el caso de los adjuntos lo prescrito en el artículo 16.

Artículo 34.- La rescisión del contrato debe ser solicitada por la comisión dictaminadora correspondiente, y resuelta por el consejo técnico respectivo. También puede ser acordada por el Rector, después

de oír el parecer del consejo técnico. Las resoluciones pueden ser recurridas en los términos del artículo 20.

Artículo 35.- La categoría de investigador emérito es excepcional y se otorgará a un número reducido de personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco años de edad;
- b) Haber servido quince años como investigador titular, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente;
- c) Haberse consagrado con dedicación ejemplar a la investigación y a la formación de nuevos investigadores, y
- d) Haberse distinguido en el desempeño de su trabajo y dado a conocer los resultados obtenidos, que le hayan labrado una reputación sobresaliente.

Artículo 36.- Los investigadores mexicanos que no lo sean de carrera, pero que hayan prestado algún servicio a la Universidad, reúnan los requisitos de los incisos a), c) y d) del artículo anterior y gocen de reputación científica, filosófica o artística internacional, pueden ser nombrados investigadores eméritos de la Universidad Nacional, a la que en lo sucesivo servirán en los términos del siguiente artículo.

Artículo 37.- Los investigadores eméritos, de acuerdo con el señor Rector de la Universidad, decidirán las actividades a que deben consagrarse.

Artículo 38.- Los investigadores eméritos serán designados a propuesta del Rector, con la aprobación del Consejo Técnico de Ciencias o Humanidades y de las dos terceras partes del Consejo Universitario.

TRANSITORIO

Artículo Único.- Este reglamento entrará en vigor diez días después de haber sido aprobado por el Consejo Universitario.

Publicado por *Imprenta Universitaria*, 1960.



Sustituido por el Reglamento de los Investigadores al Servicio de la UNAM, del 10 de abril de 1962, que aparece en la página (944).